RAWSON, 09 de Febrero de 2009.-

------ **VISTOS:** ----------

-

------ Estos autos caratulados: "**M., J. L. c/Provincia del Chubut s/Daños y Perjuicios" (Expte. Nº 21.477-M-2008)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

-

------ Que a fs. 73/95 el Sr. J. L. M. -patrocinado por el Sr. Defensor General- inicia ante la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, demanda de daños y perjuicios contra la Provincia del Chubut "*derivados de la ilegal actuación llevada a cabo por integrantes de la Policía Provincial y su convalidación posterior –a través de un palmario error judicial"* -expresa- por las distintas instancias de la Justicia Provincial que intervinieron en la tramitación de los autos "M., J. L. y otro p.s.a. de Robo Agravado a E. R." (Expte. N° 12.527-F° 138-Año 2.003) y que determinaron la privación de su libertad durante más de tres años.----

///

------ A fs. 3/10 vta. el actor adjuntó copia de la Sentencia Definitiva N° 84/2.006 dictada por la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrado por los Dres. Alejandro PANIZZI, Juan Pedro ///CORTELEZZI y Jorge PFLEGER, en la causa: "M. J. L. s/robo agravado" (Expte. N° 19.597-M-2.004)" por la cual se declaró procedente el Recurso de Casación impetrado por aquél, y se revisó el fallo dictado por la Cámara del Crimen de la ciudad de Trelew del 7 de Abril de 2.004.----------

------ Que a fs. 100 el Sr. Ministro Dr. Fernando S.L. ROYER se excusa de intervenir en autos por la misma causa manifestada en el Expte. N° 344-M-2.008-STJ caratulado: "M. J. L. s/Reclamo Administrativo Previo", inhibición aceptada por Resolución Administrativa N° 5132/08-SL, con fundamento en el art. 17 inc. 7 del C.P.C.C.----------

------ Se agrega copia de esta Resolución de Superintendencia Administrativa a fs. 99 y vta., por la cual resultaron aceptadas las excusaciones de todos los Ministros del Cuerpo -encuadrados en el art. 19 inc. "e" y "g" del Dto. Ley 920- en virtud de su intervención en aquel Expediente N° 19.597-M-2.004.----------

------ En la citada Resolución se consideró que el Dr. Daniel A. REBAGLIATI RUSSELL había intervenido como miembro de la Excma. Cámara Primera en lo Criminal de Trelew; que los Dres. Fernando S.L. ROYER, José Luis PASUTTI y Daniel Luis CANEO habían emitido opinión en el Recurso de Casación interpuesto por la

Defensa Pública ante este Superior Tribunal; y que posteriormente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación había declarado procedente el Recurso Extraordinario intentado y ordenado dictar una nueva ///Sentencia, que fue pronunciada por la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, conformada por los Dres. Alejandro PANIZZI, Juan Pedro CORTELEZZI y Jorge PFLEGER.----------

------ Que a fs. 101, 102, 103, 104, 105, respectivamente, los restantes miembros del Alto Cuerpo, Dres. PASUTTI, CANEO, PFLEGER, PANIZZI y REBAGLIATI RUSSELL, se excusan de entender en el presente por la misma causa.----------

------ Que a los efectos de resolver tales excusaciones, a fs. 107 se integra el Tribunal de conformidad con lo establecido por el art. 29 inc. 2° de la Ley N° 37, modificado por la Ley N° 4.691, practicándose la notificación pertinente a la parte actora en la igual foja, quedando consentida la integración.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------
-

------ Que tal como se ha expresado en fallos anteriores, los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas, obligación consagrada en el art. 32 del C.P.C.C.- El objeto, es pues,

despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y preservar, a más de la imparcialidad, el debido proceso. Ello, sin dejar de considerar que -tanto la excusación como la recusación- implican un desplazamiento anormal de la competencia, y siendo ///inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y en consecuencia interpretadas restrictivamente y con la debida mesura atendiendo a su trascendencia y gravedad (CS Fallos 310:2845 - STCH S.I. Nº 146/91, 72/SCA/99, 23/SCA/00, 71/SRE/03 y 1/SCA/07, entre muchas).----------

------ Que la admisión de esos planteos, de acuerdo a las reglas preestablecidas, propicia asegurar esa imparcialidad siempre que no se perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. Por ello, para resolverlo, corresponde atender no solo al interés particular sino también al general, que puede verse afectado por el uso inadecuado -sea por jueces o por las partes- del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso (Conf. LL. 1997 -B- 792,804- STCH S.I. N° 46/SCA/95, 27/SCA/96; 6/SCA/03 y 1/SCA/07, entre otras).----------

------ Que la ley procesal -art. 30- impone al Juez el deber de apartarse espontáneamente del conocimiento del asunto cuando se hallare en algunas de las causas de recusación previstas en art. 17 CPCC.----------

------ Que la causal alegada por los Sres. Ministros al inhibirse, es la prevista en el inc. 7 del citado artículo, caracterizada por Augusto MORELLO- Gualberto SOSA y Roberto BERIZONCE como "...la

emisión de opinión o dictamen preciso y fundado sobre el o los puntos concretos que deben ser materia de decisión, después de comenzado el pleito, ya sea fuera de los autos o *con relación a los mismos*, o bien en el expediente antes de la oportunidad fijada por la ///ley para pronunciarse"... "...la causa de prejuzgamiento se refiere al aporte subjetivo del magistrado, que ha de consistir en emitir opinión o juicio que haga entrever la decisión final que ha de tener la causa, formulado intempestivamente" (Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación - Comentados y Anotados - Tomo II-A - Arts. 1° a 58° - Segunda Edición, Librería Editora Platense- Abeledo Perrot - pág. 468/469; S.I. N° 1/SCA/07).----------

------ En SI N° 55/SCA/06 y 20/SCA/07, trayendo la opinión de SENTIS MELENDO, se consideró que las confusiones que suelen darse sobre el concepto de prejuzgamiento se originan en no haber distinguido desde el primer momento entre juzgar -en sentido no solamente jurídico sino específicamente judicial- y opinar. Según el autor, es necesario para establecer claridad, distinguir entre opinión, aunque sea jurídica pero ajena a la función juzgadora, y juicio, esto es, entre pre-opinión y pre-juicio o prejuzgamiento.- De allí deduce que sólo puede prejuzgar quien antes ha juzgado, es decir el juez "conociendo la totalidad de la controversia y teniendo presente todo el material probatorio" ("Prejuzgamiento", en Estudios de Derecho Procesal, EJEA, Buenos Aires, 1967, Tº I, pág. 243 y 245; citado por

Carlos RÍOS en "Inhibición y recusación", Editorial Mediterránea, pág. 69).----------

///--- En las mismas Sentencias Interlocutorias se dejó expresado respecto de esta causal de apartamiento –tomando la obra de este último autor- “que se refiere en realidad a un caso de incompatibilidad de funciones procesales según el cual el magistrado que dictó una sentencia de mérito en la causa, no puede luego intervenir en el órgano de alzada encargado de conocer en un recurso... en contra de aquélla; como tampoco puede entender en el juicio de reenvío cuando la sentencia ha sido anulada en casación o como consecuencia de un recurso de revisión; ni puede actuar en otro grado del proceso que suponga un nuevo examen de la cuestión por él resuelta; como tampoco puede pronunciarse nuevamente sobre aquello que fue objeto de una decisión” (Ob. citada, pág. 79/80). Y, que para provocar el apartamiento “no es suficiente que el juez haya dictado una sentencia en el mismo proceso, es necesario que esta decisión implique, expresa o tácitamente, la solución del asunto que el juez está llamado a resolver, aunque lo sea con relación al mismo sujeto. La causal funciona en la medida que el magistrado se encuentre frente a la situación de tener que juzgar sobre lo mismo que ya decidió en forma definitiva (íb. pág. 80/81)”.----------

------ Que en el sub-examine, la pretensión de daños y perjuicios la deriva el actor de las decisiones judiciales que convalidaron las de la Policía Provincial y determinaron la privación de su libertad. Y todos los Ministros que se excusan intervinieron y juzgaron en la causa

indicada por el actor, antes individualizada.- Algunos, habrían "cometido" el error que se denuncia, y otros modificaron ese fallo en su beneficio dando pie a la pretensión que se instaura.----------

///--- Así las cosas, si se considera que en virtud del art. 30 del CPCC, constituye una facultad-deber de los jueces el abstenerse ante determinadas circunstancias previstas por el ordenamiento para no llegar a comprometer en sus decisiones su posición de tercero imparcial (FENOCHIETTO-ARAZI, CPPP de la Nación conc. CPCC Prov. Bs. As., T° 1, coment. al art. 30, pág. 123 y vta.; STJCH A.I. N° 13/SCA/02, N° 55/SCA/06 y 20/SCA/07), de conformidad con los fundamentos enunciados, corresponde aceptar las excusaciones planteadas por los Sres. Ministros, a los efectos de no vulnerar la finalidad que la norma procesal persigue, despejando toda forma de duda que el justiciable pudiera tener asegurando su derecho a la tutela judicial efectiva.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;--

---------- **R E S U E L V E** : ----------

-

------ 1°) **ACEPTAR** la inhibición planteada a fs. 101, 102, 103, 104, 105, respectivamente, por los Dres. Fernando S. L. ROYER, José Luis PASUTTI, Daniel Luis CANEO, Jorge PFLEGER, Alejandro

PANIZZI, y Daniel A. REBAGLIATI RUSSELL para intervenir en estos autos (art. 30 conc. art. 17 inc. 7º del C.P.C.C.). En consecuencia, el Tribunal, integrado por los suscriptos, conocerá del proceso (art. 28, último párrafo del CPCC).----------

///--- 2°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dres. Carlos Alberto Velázquez; Carlos Dante Ferrari; Sergio R. Lucero.

Recibida y Registrada en Secretaría el 09/02/09 Bajo el N° 01/SCA/09